



Roj: **STSJ M 4172/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:4172**

Id Cendoj: **28079340032026100275**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **26/03/2026**

Nº de Recurso: **961/2025**

Nº de Resolución: **292/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 48, 12-06-2025 (proc. 154/2013),
STSJ M 4172/2026**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930/1931,914931951

Fax: 914931958

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0119697

Procedimiento Recurso de Suplicación 961/2025

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 48 Despidos / Ceses en general 1100/2024

Materia:Despido

Sentencia número: 292/2026-R

Ilmos. Sres

D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

D./Dña. PATRICIA VALLE LORENZO

D./Dña. RAQUEL VICENTE ANDRES

D./Dña. ANA GÓMEZ HERNANGÓMEZ

En Madrid a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 961/2025, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. LUCIA CASTELAO PEREZ en nombre y representación de BURGER KING SPAIN SLU, contra la sentencia de fecha 12/06/2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 48 en sus autos número Despidos / Ceses en general 1100/2024, seguidos a instancia de D./Dña. Alejandro frente a BURGER KING SPAIN SLU, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO. - Don Alejandro prestó servicios para la mercantil BURGUER KING SPAIN, S.L.U., en virtud de inicial contrato de fecha 9 de enero de 2017 (doc.2 ramo actor), con la mercantil MEGAOOD, S.A., siendo subrogado en fecha 1 de agosto de 2018 (doc.2 ramo empresa), categoría en nómina de experto (doc.3 actor), desarrollando funciones de repartidor (valoración conjunta de la prueba) y con salario anual de 8.682,96 euros (no controvertido).

SEGUNDO. - En fecha 6 de septiembre de 2024 consta fechada carta de despido por la comisión de "tres faltas muy graves" del art.39 del VI Acuerdo Laboral del sector de la Hostelería y art.40.2 y 11 del mismo:

-Art.39.5: "El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de la empresa, o personal delegado de la misma, en el ejercicio regular de sus facultades directivas, incluyendo las relativas a la prevención de riesgos laborales según la formación e información recibidas. Si este incumplimiento fuese reiterado, implicase quebranto manifiesto para el trabajo o del mismo se derivase perjuicio notorio para la empresa u otras personas trabajadoras, podría ser calificada como falta muy grave.

-Art.40.2: "Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con las otras personas trabajadoras o cualquiera otra persona al servicio de la empresa en relación de trabajo con ésta, o hacer, en las instalaciones de la empresa negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de aquella".

-Art.40.11: "La inobservancia durante el servicio de la uniformidad o ropa de trabajo exigida por la empresa".

El contenido de la carta de despido se da por reproducida.

TERCERO. - En fecha 25 de agosto de 2024, sobre las 20:51h, el actor volvía al centro de trabajo después de realizar un reparto en moto sin portar la chaqueta y pantalón reglamentario, siendo tomada una fotografía por doña Daniela, en el ejercicio de sus funciones de controller de servicios a domicilio. El actor se encuentra ya en la acera cuando se toma esta, y posteriormente habla con doña Daniela. (Fotografía carta de despido y testifical).

CUARTO. - Existen carteles colgados en el centro de trabajo recordando la obligación de la repartidora llevar la uniformidad completa, incluida chaqueta y pantalones de seguridad (doc.7 empresa y testifical).

QUINTO. - Se celebró acto de conciliación."

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"ESTIMO la demanda de despido formulada por don Alejandro, contra la mercantil BURGUER KING SPAIN, S.L.U., DECLARO la improcedencia del despido efectuado por la empresa en fecha 6 de septiembre de 2024, CONDENANDO a ésta a que readmita a la trabajadora en las mismas condiciones anteriores al despido o a que, si así lo manifiesta por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, le abone la indemnización de 6.018,60 euros. En caso de proceder a la readmisión, a abonar los salarios devengados desde el despido hasta la efectiva readmisión, por importe diario de 23,79 euros."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte BURGER KING SPAIN SLU, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 25/09/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 26/03/2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por el demandante que declaró improcedente el despido de que fue objeto, se interpone el presente recurso de suplicación que tiene por objeto, la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia y el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO.- Mediante el primer motivo del recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente, el ordinal cuarto para que se redacte en los siguientes términos: *"Existen carteles colgados en el centro de trabajo recordando la obligación de los repartidores de llevar uniformidad completa, formando parte de los equipos de protección obligatorios la chaqueta y pantalones de seguridad (doc. 7 empresa y testifica). La carta de despido informa que se han producido recordatorios y requerimientos verbales al trabajador de dicha obligación por parte de sus responsables"*.

La jurisprudencia viene exigiendo en numerosas sentencias de las que se citan las del Tribunal, Supremo de fecha 5 de junio de 2011 (Recurso: 158/2010), 24 de febrero de 2014 (Recurso: 268/2011), 25 de junio de 2014 (Recurso: 198/13), que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso, debiendo identificarse el documento y señalar el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

No se accede a la pretensión formulada, pues en el ordinal segundo del relato fáctico figura que la carta de despido se tiene por reproducida y consecuentemente si figuraran los datos reseñados en el segundo párrafo que se pretende incorporar, sería irrelevante reiterarlos.

TERCERO.- El siguiente motivo del recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los artículos 39 y 40 del VI Acuerdo Laboral de Ámbito estatal para el Sector de la Hostelería -ALEH- y la teoría gradualista.

La recurrente viene a afirmar que la sentencia de instancia yerra cuando afirma que los hechos imputados en la carta de despido no pueden encuadrarse en la falta muy grave y que la sanción de despido disciplinario es desproporcionada y contraria a la teoría gradualista.

Para resolver la cuestión entendemos que es preciso recoger el contenido literal de las infracciones que imputa la carta de despido y que serían las recogidas en los preceptos que a continuación se detallan del VI Acuerdo Laboral de Ámbito estatal para el Sector de la Hostelería.

En primer lugar, alude a una falta grave incluida en el apartado 5 del artículo 39 consistente en *"El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de la empresa, o personal delegado de la misma, en el ejercicio regular de sus facultades directivas, incluyendo las relativas a la prevención de riesgos laborales según la formación e información recibidas. Si este incumplimiento fuese reiterado, implicase quebranto manifiesto para el trabajo o del mismo se derivase perjuicio notorio para la empresa u otras personas trabajadoras, podría ser calificada como falta muy grave."*

En segundo lugar, se menciona una falta muy grave incluida en el apartado 2 de artículo 40 del mencionado convenio que literalmente recoge que lo es: *"Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con las otras personas trabajadoras o cualquiera otra persona al servicio de la empresa en relación de trabajo con ésta, o hacer, en las instalaciones de la empresa negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de aquella."*

Finalmente, alude a una falta muy grave incluida el apartado 11 del mencionado artículo 40, pero que en realidad está incluido en ese apartado del artículo 39 referido a las faltas graves que recoge *"La inobservancia durante el servicio de la uniformidad o ropa de trabajo exigida por la empresa."*

Por su parte el artículo 41 sanciona en el apartado B) las faltas graves con suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días y en el apartado C) las faltas muy graves con suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días o despido disciplinario.

Esta Sala entiende que la sentencia de instancia califica correctamente los hechos imputados al trabajador, pues los hechos consistieron en que el *"... día 25 de Agosto de 2024 a las 20:51 horas usted fue visto - mientras repartía- incumpliendo con su obligación de ponerse el Equipo de Protección (EPI) completo requerido para la prestación de servicios como repartidor, concretamente sin llevar ni la chaqueta de seguridad ni los pantalones de seguridad, que resultan necesarios para garantizar su seguridad en el desempeño de sus funciones..."*, resultando evidente que la conducta no puede incluirse en el apartado 2 del artículo 40 del VI Acuerdo Laboral de Ámbito estatal para el Sector de la Hostelería, como un abuso de confianza, pues ello sería forzar la normativa al estar la conducta incluida de forma expresa en el apartado 11 del artículo 39 de ese texto, incumplimiento de la uniformidad o ropa de trabajo exigida por la empresa y también en el apartado 5 de ese mismo artículo 39 al constituir la falta de uniformidad en un incumplimiento de las órdenes e instrucciones de la empresa que incluye las relativas a la prevención de riesgos laborales según la formación e información recibidas, tal y como se desprende del ordinal cuarto del relato fáctico que recoge que *"Existen carteles colgados en el centro de trabajo recordando la obligación de la repartidora llevar la uniformidad completa, incluida chaqueta y pantalones de seguridad."*, sin que podamos concluir que estemos ante un supuesto de incumplimiento que el apartado 5 in fine califica de muy grave, pues no consta en el relato fáctico que se tratara de un comportamiento reiterado como se alega en el recurso, ni tampoco de un quebranto manifiesto para el trabajo, pues entendemos que la vestimenta en este caso no influye en el rendimiento que pueda tener el trabajador y tampoco se ha derivado un perjuicio notorio para la empresa u otras personas trabajadoras, otra cosa hubiera sido que el precepto en vez de recoger que la falta sería muy grave si se hubiera derivado un perjuicio muy grave para la empresa, hubiese establecido que sería una falta muy grave si se hubiera podido derivar un perjuicio notorio para la empresa, lo que hubiera podido suceder de haber tenido un accidente de trabajo y no haber cumplido con las normas de prevención de riesgos de trabajo, pero no solo no es así sino que además como se puede observar los negociadores sociales han considerado que el incumplimiento de las órdenes e instrucciones de la empresa, o personal delegado de la misma referidas a la prevención de riesgos laborales según la formación e información recibidas constituye una falta grave y no muy grave, lo que lleva consigo que desestimemos el recurso y confirmemos la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto BURGER KING SPAIN SLU contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 48 de Madrid con fecha 12 de junio de 2025 en autos 154/2013, sobre despido, seguidos a instancia de don Alejandro contra la empresa recurrente y en su consecuencia confirmamos la citada resolución.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y consignación efectuados para recurrir, así como al pago de 800 euros en concepto de honorarios al letrado impugnante y el IVA de la referida suma

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, exponiendo en su caso las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo art. 219.1 LRJS, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DIAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo.

Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0961-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0961 25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.